

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ACULCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de diecinueve de marzo de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00372/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE ACULCO, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El doce de febrero de dos mil catorce, LA RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00005/ACULCO/IP/2014, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"solicito información al presidente municipal de Aculco a su tesorero y al contralor si dentro del plan de desarrollo municipal particularmente para el ejercicio del año 2014 y 2015 se proyecto contratar deuda publica y al caso concreto que nos remita la información y el proyecto correspondiente y si se tiene en mente contratar deuda publica" (sic)

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACULCO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR****MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **EL SAIMEX.**

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

"ACULCO, México a 24 de Febrero de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00005/ACULCO/IP/2014

POR MEDIO DEL PRESENTE LE COMENTO QUE EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2012-2015 DELMUNICIPIO DE ACULCO, MEXICO, NO CONTEPLA EN NINGUN APARTADO O DESARROLLO DEL MISMO EL PUNTO O TEMA LA ADQUISICIÓN DE DEUDA PÚBLICA.
SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO DE USTED.

ATENTAMENTE.

LIC. FLOR ESCAMILLA LARA.

JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACION DEL H. AYUNTAMIENTO
DE ACULCO, MÉX.

ATENTAMENTE

Lic. Flor Escamilla Lara

Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE ACULCO" (sic).

III. Inconforme con esa respuesta el cuatro de marzo de dos mil catorce, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00372/INFOEM/IP/RR/2014**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

Recurrente:

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACULCO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

"pues la información que se me envía es incompleta ello aduce mi inconformidad con el sujeto obligado ya que a todas luces se observa la omisión e la que incurre para evitar darme la información correcta solicitada como es la siguiente "...y si se tiene en mente contratar deuda publica ,"" (sic).

IV. El siete de marzo de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el siguiente informe de justificación:

“ACULCO, México a 07 de Marzo de 2014
Nombre del solicitante [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00005/ACULCO/IP/2014

POR MEDIO DEL PRESENTE ENVIO INFORME JUSTIFICADO

ATENTAMENTE
Lic. Flor Escamilla Lara
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE ACULCO" (sic).

Por otra parte, adjuntó el siguiente archivo:

Recurso de Revisión: 00372/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ACULCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



"2014, AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOVUCAN"

DEPENDENCIA:
SECCIÓN:
NO. DE OFICIO:

PROFECIA INFAL.
UNID. DE INFORMACIÓN:
08

Ayuntamiento: el que se indica

Aculco, México., 07 de marzo de 2014.

**C. EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
PRESENTE.**

Por medio del presente escrito, me dirijo a Usted estando en tiempo y forma para enviar informe justificado del Recurso de Revisión con No. 00372/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por [REDACTED], el cual se desprende de la solicitud pública de oficio con No. 00087/ACULCO/PI/2014, de fecha doce de febrero de dos mil catorce, por medio de la cual solicite a este sujeto obligado lo siguiente:

"Solicito información al presidente municipal de Aculco a su tesorero y al contralor si dentro del plan de desarrollo municipal particularmente para el ejercicio del año 2014 y 2015 se proyectó contratar deuda pública y si caso concreto que nos remita la información y al proyecto correspondiente y si se tiene en mente contratar deuda pública".

De lo cual en tiempo y forma se envió la información al solicitante en la cual este sujeto obligado contestó:

"Por medio del presente le comento que el Plan de Desarrollo Municipal 2012-2015 del municipio de Aculco, México, no contempla en ningún apartado o desarrollo del mismo el punto o tema la adquisición de deuda pública".

Recurso de Revisión: 00372/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ACULCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



Por lo cual el solicitante mediante de recurso de revisión con número de folio 00372/INFOEM/IP/RR/2014, por medio manifiesta respecto del acto impugnado lo siguiente:

"La falta de información por parte del sujeto obligado en virtud que de mi solicitud se desprende "...y si se tiene en mente contratar deuda pública." al caso concreto la información que se me envió es incompleta como se puede apreciar en el documento que se combate, por lo tanto solicito que se le pida al sujeto obligado que me responda de forma completa mi solicitud".

De lo que este sujeto admite un error al completar la información más sin embargo no hubo malicia al omitir enviar esta, por lo cual por medio del presente le comento al respecto a usted y al solicitante que "si se tiene en mente contratar deuda pública mas sin embargo se está en proceso de presentar los proyectos respectivos y de que los mismos sean aprobados".

Sin más por el momento queda de Usted,

ATENTAMENTE

LIC. FLOR ESCAMILLA LARA

JEFÁ DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACULCO, MEX.
DE ACULCO, MEX.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACULCO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ACULCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

SEGUNDO. Procedibilidad del recurso. A efecto de analizar este asunto, es de vital importancia destacar que de la solicitud de información pública se obtiene que **LA RECURRENTE** solicitó:

1. Al Presidente, Tesorero y Contralor les informaran si dentro del Plan de Desarrollo Municipal particularmente para el ejercicio dos mil catorce y dos mil quince, se proyectó contratar deuda pública, en su caso le entregara la información sobre este rubro, así como el proyecto correspondiente.
2. Se le informara si se tiene en mente contratar deuda pública.

Ante esta solicitud de información pública **EL SUJETO OBLIGADO** informó a **LA RECURRENTE** que en el Plan de Desarrollo Municipal 2012-2015 del Municipio de Aculco, no se contempla en ningún apartado o desarrollo del mismo, el punto o tema de la adquisición de deuda pública.

En atención a la respuesta notificada **LA RECURRENTE** expresó como motivo de inconformidad que la citada respuesta está incompleta, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó la información respecto a "...si se tiene en mente contratar deuda pública".

Bajo estas consideraciones y previa a analizar el motivo de inconformidad que antecede, es de suma importancia destacar que del análisis integral al formato de recurso de revisión se obtiene que **LA RECURRENTE** sólo expresó motivo de

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ACULCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

inconformidad en contra de la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar la información sobre el punto consistente en "...si se tiene en mente contratar deuda pública"; por lo tanto, ante la falta de impugnación respecto a la respuesta entregada respecto a la solicitud de información consistente en que el Presidente, Tesorero y Contralor informaran si dentro del Plan de Desarrollo Municipal particularmente para el ejercicio dos mil catorce y dos mil quince, se proyectó contratar deuda pública, en su caso le entregara la información sobre este rubro, así como el proyecto correspondiente; queda firme.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 1a./J. 62/2006 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 185 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Novena Época, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.
Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ACULCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Aclarado lo anterior y tomando en consideración que LA RECURRENTE únicamente adujo como motivo de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud relativa que se le informara "...si se tiene en mente contratar deuda pública", se afirma que en contra de esta falta de respuesta es improcedente el recurso de revisión.

Con el objeto de justificar la afirmación que antecede, es necesario destacar que es presupuesto procesal del recurso revisión, la existencia de una solicitud de información pública.

Luego, la información pública es aquella en soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los SUJETOS OBLIGADOS, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ACULCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y (...)"

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga"

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ACULCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Por otra parte, es de vital importancia subrayar que la materia del derecho de acceso a la información pública, constituye la información pública que los sujetos obligados hubiesen generado, poseen o administran el ejercicio de sus funciones de derecho público, previo a la presentación de una solicitud de información pública; esto es así, toda vez que así se obtiene de la interpretación sistemática a los artículos 2 fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ACULCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Por ende, se concluye que para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, los sujetos obligados no tienen el deber de generar determinada información en virtud de la presentación de una solicitud de acceso a la información pública, sino que se insiste, es suficiente con que entreguen la generada, la que poseen o administran en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Ahora bien, en el caso se afirma que lo solicitado por **LA RECURRENTE** vía acceso a la información pública, no es materia de este derecho en atención a que cuestiona o interroga a **EL SUJETO OBLIGADO** "...si se tiene en mente contratar deuda pública", por lo que la posible respuesta a esta interrogante no se encuentran en un soporte documental que hubiese generado, posea o administre **EL SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

En efecto, lo solicitado por **LA RECURRENTE** no es propio del derecho del acceso a la información pública, toda vez que de la lectura a este punto de la solicitud de información pública, no se aprecia que pretenda obtener un soporte documental, sino que se le conteste si se tiene en mente contratar deuda pública, lo que se traduce en una pregunta y cuya respuesta que no se puede obtener de un soporte documental, ya que se insiste la solicitud de trata de una interrogante o cuestionamiento formulado a **EL SUJETO OBLIGADO**, de ahí que no se actualice el supuesto jurídico a que se refieren los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ACULCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Por otro lado, no pasa inadvertido para este Órgano Garante lo sustentado por **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir el informe de justificación en el sentido de que "si se tiene en mente contratar deuda pública mas sin embargo se está en proceso de presentar los proyectos respectivos y de que los mismos sean aprobados"; por ende, estas manifestaciones confirman el criterio consiste en que lo solicitado por **EL RECURRENTE** carece de soporte documental, ya que se insiste **EL SUJETO OBLIGADO** confirma que si se tiene en mente contratar deuda pública, pero que el proyecto está en proceso, incluyendo su aprobación, lo que se traduce en un acto futuro e incierto, toda vez que aún no se ha generado; por consiguiente, el tema de la solicitud de información pública que se analiza se insiste, no es materia del derecho de acceso a la información pública, por lo tanto, el recurso de revisión que nos ocupa es improcedente.

En estas consideraciones, atendiendo a que la solicitud consistente en que **EL SUJETO OBLIGADO** le informe "...si se tiene en mente contratar deuda pública", no es materia del derecho de acceso a la información pública, entonces es improcedente el recurso de revisión instaurado por **LA RECURRENTE** en contra de la falta de respuesta a este tópico de la solicitud de información de origen, motivo por el cual se desecha.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 00372/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ACULCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión al rubro anotado, por ende, se desecha.

SEGUNDO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a **LA RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, AUSENTE EN LA VOTACIÓN; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, AUSENTE EN LA SESIÓN; Y JOSEFINA ROMÁN

Recurso de Revisión: 00372/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ACULCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

VERGARA, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

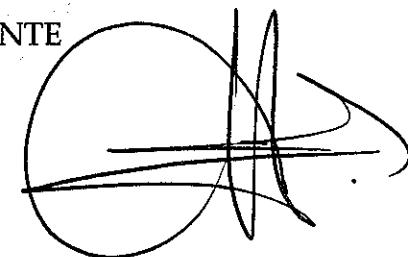
Ausente en la votación

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

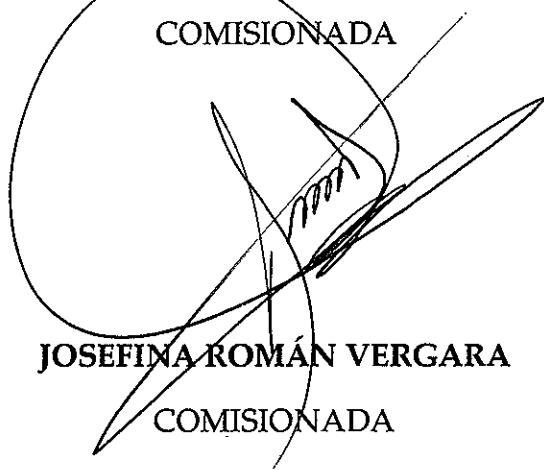


EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA



MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA



JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

Ausente en la sesión

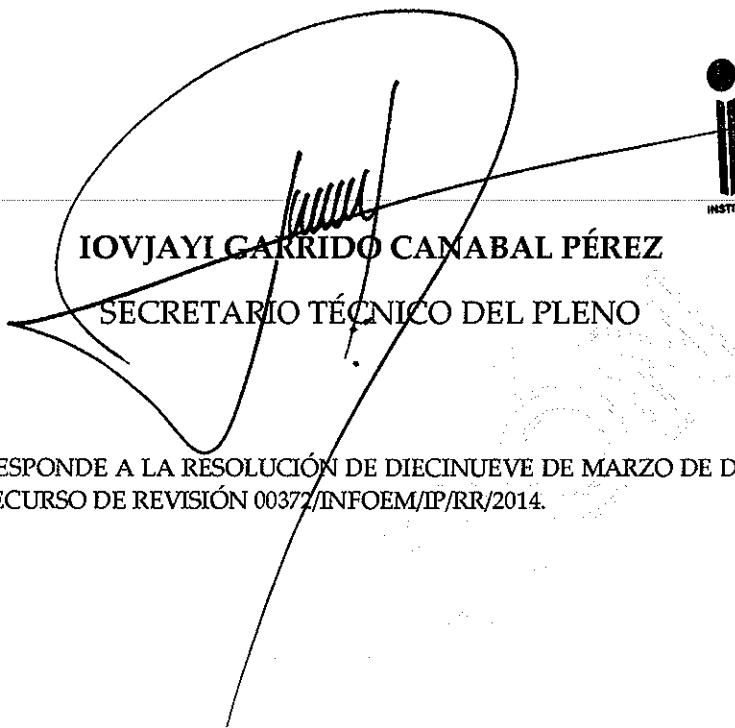
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

Recurso de Revisión: 00372/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ACULCO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00372/INFOEM/IP/RR/2014.

2